

BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL**TRIBUNAL SUPREMO**

Sentencia de 18 de octubre de 1999

Sala de lo Social

Rec. n.º 3967/1998

SUMARIO:

La suspensión del contrato de trabajo. Excedencia voluntaria. Reincorporación. Salvo disposición en contrario, el excedente no puede exigir que el reingreso se produzca en la misma localidad en que estaba destinado cuando solicitó la excedencia, cumpliendo la empresa su obligación ofreciendo al excedente la primera vacante que se produzca de su misma o similar categoría. Doctrina rechazada por STS de 4 de febrero de 2015 [rec. núm. 521/2014 (NSJ051401).]

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 46.5.

PONENTE:

Don José María Marín Correa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

El presente recurso viene interpuesto por la Mutua Patronal, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, radicada en Sevilla, de 26 de junio de 1998, que desestimó el recurso de suplicación de la propia Mutua contra la Sentencia dictada en instancia por el Juzgado de lo Social número 6 de aquella ciudad, en 2 de octubre de 1997, estimatoria de la pretensión de que el reingreso del excedente voluntario se produjera en la primera vacante que se produjera en la misma localidad donde estaba destinado cuando inició la excedencia, y no en otra en que la empresa le había ofrecido el reingreso, atendiendo su petición. Es de señalar, porque se le ha otorgado significación jurídica, que la categoría profesional del demandante es la de fisioterapeuta. Se ha invocado como Sentencia que contiene doctrina contradictoria la dictada por la Sala de Barcelona, el día 11 de febrero de 1997 (cuya certificación con expresión de firmeza está unida al rollo de la Sala), en la cual se acogió el recurso de suplicación interpuesto por la allí demandada y se absolvió de una reclamación análoga, también con fundamento en el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores (ET) y negando que hubiera una norma pactada que ampliara el derecho del excedente voluntario, en relación con una plaza o ciudad determinada. Queda cumplido el requisito de contradicción doctrinal a que se refiere el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral, y este recurso es procesalmente viable.

Segundo.

La censura jurídica denuncia infracción del artículo 46.5 del ET, en el sentido de que este precepto limita el derecho del excedente voluntario a reingresar «en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la empresa», lo que supone la necesidad de que se hayan completado los períodos por los que cada excedencia haya sido concedida, y que el reingreso haya sido solicitado eficazmente por el trabajador excedente. El supuesto aquí enjuiciado no contempla la negativa de la empresa al reingreso del excedente, negativa amparada en una pretendida inexistencia de vacantes. Porque la empresa ha ofrecido plazas vacantes en otras localidades diferentes de aquella en que desempeñaba sus tareas el excedente cuando se situó en excedencia. Por tanto, la empresa ha accedido a la restauración de los efectos plenos del contrato, en las condiciones profesionales del excedente, y en una vacante de su categoría, con lo cual, el mencionado artículo 46 del ET aparece respetado por la demandada, en su estricta literalidad. El Ministerio Fiscal así lo entiende en su preceptivo dictamen, que apoya la estimación del recurso.

Tercero.

Desde la contemplación de las normas pactadas, el convenio colectivo de la empresa mejora la norma estatutaria y amplía el derecho del excedente voluntario, en el sentido de que el Convenio Colectivo aplicable, en su artículo 18.1, último párrafo, dice: «Durante el período que dure la excedencia, la empresa reservará al

trabajador el puesto de trabajo de su categoría en el mismo centro de trabajo, salvo las categorías superiores a oficial de 1.ª administrativo, considerando como tales aquellas que tengan asignado un sueldo mínimo convenio superior». Y no ha habido discordia sobre la realidad de que el actor, con categoría de fisioterapeuta, tiene en dicho convenio un sueldo mínimo superior al del oficial de 1.ª administrativo. Esta realidad normativa apoya también la estimación del recurso, porque la limitación del beneficio pactado, que excluye de su ámbito (el del beneficio de la reserva del puesto) a las categorías superiores a la tan reiterada de oficial de 1.ª administrativo, debe interpretarse jurídicamente con arreglo al aforismo de que la voluntad de obligarse no puede ser ampliada, de tal modo que si se condenara a la empresa más allá de los límites fijados por el convenio colectivo, se estaría sustituyendo el resultado de la negociación colectiva, que goza de la conocida eficacia salvaguardada por el artículo 37 de la Constitución, por una decisión heterónoma y, como se ha razonado antes, carente de base legal. Es claro que, si el convenio colectivo viene a mejorar los términos de la norma legal, y establece una limitación al ámbito subjetivo de aplicación de la mejora, ninguna decisión externa a la negociación colectiva puede romper el aludido límite.

Cuarto.

Debe añadirse que la sentencia recurrida (como la de instancia) no considera que existan vacantes en la localidad origen o donde se produjo la excedencia, sino que condiciona el reingreso a que se produzca allí alguna vacante «bien por la extinción de cualquiera de los contratos en vigor, bien por la conclusión de alguno de los contratos eventuales o interinos actualmente en vigor, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración». Estos términos del fallo contrarían de modo frontal el instituto de la excedencia voluntaria y la necesidad de que alguna de las partes inste a la otra a poner fin a la situación de suspensión del contrato. La solicitud de reingreso una vez concluida la causa de suspensión del contrato debe ser atendida en los términos del ordenamiento, y así lo ha hecho la empresa, ofreciendo vacantes existentes y sin que se haya alegado y menos acreditado la existencia de otras. Quiere decirse que, transcurrido el plazo por el que se concedió la excedencia, solicitado el reingreso y ofrecida la vacante adecuada a la categoría (o a una similar) del excedente, se agota el derecho de éste, por lo que el pronunciamiento condenatorio en que se condena a la empresa a readmitirle cuando se produzca una vacante en una determinada localidad carece de toda base legal e infringe el invocado artículo 46 del ET. Todo ello conduce a la estimación del recurso, para casar y anular la sentencia recurrida, y ha de estimarse el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia condenatoria de instancia, por la Mutua Patronal empleadora aquí recurrente, para revocar el fallo recurrido y desestimar la demanda con la consiguiente absolución del demandado, y la devolución del depósito constituido para recurrir. Sin costas.

Por lo expuesto, en nombre de Su Majestad El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina, interpuesto por don J... R... I..., en nombre y representación de FREMAP, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 61, frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de fecha 26 de junio de 1998. Casamos y anulamos la sentencia recurrida con estimación del recurso de suplicación, revocando el fallo de la sentencia de instancia, desestimando la demanda y absolviendo a la empresa demandada de los pedimentos en su contra deducidos, a la que se devolverá el depósito constituido para recurrir. Sin expresa condena en costas.

Devuélvanse las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, con la certificación y comunicación de esta resolución.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.